no pudiere hacerse en el acto, se señalará el día más próximo que sea posible para practicar la operación, bajo la inspección del Gobernador ó su delegado y del funcionario oficial.

Cuando no se acuerde la rectificación ó comprobación pedida por no considerarla necesaria, el que la hubiere pedido podrá hacerla á su costa, sin perjuicio de lo que sobre esto definitivamente se resuelva, y presentarla después por conducto del funcionario oficial, que deberá informar sobre ella.

En cada día, y para cada término municipal, se extenderá acta de todo lo ocurrido en el reconocimiento, uniéndose á ella los documentos presentados, y dicha acta será firmada por los interesados asistentes y por el expropiante, por el funcionario oficial de la inspección y por el Gobernador ó su delegado.

Art. 30. El propietario ó interesado que no reclame contra la relación publicada, ó no concurra al reconocimiento, se entenderá que se conforma con ella ó con el reconocimiento practicado.

Art. 31. Cuando no fuese el mismo Gobernador quien asistiere al reconocimiento, su delegado le remitirá en el término de ocho días, después de practicado, el acta y documentos presentados, con su informe y el del funcionario oficial que hubiere también asistido.

El acta, documentos é informe, recibidos que sean en el Gobierno de la provincia, se unirán al expediente instruído.

(*Se continuará.*)

REAL DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 2.º del Real decreto de 29 de Enero último queda modificado de la siguiente manera: La enseñanza de la Escuela general preparatoria se dará en tres años y comprenderá las materias siguientes: Cálculo infinitesimal, Geometría descriptiva y sus aplicaciones, Mecánica racional, Estereotomía completa, Topografía y Elementos de Geodesia, Física, Química, Hidrostática, Hidrodinámica ó Hidráulica general, Economía política y Elementos de Derecho administrativo, y Elementos de Dibujo lineal, de figura, ornamental y de paisaje.

Art. 2.º Los estudios de las asignaturas que se expresan en el artículo anterior se harán en el orden siguiente:

Primer año.

Cálculo infinitesimal, un curso de lección diaria.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones, un curso de lección diaria.

Elementos de Dibujo (cabezas y extremos), cuatro lecciones semanales.

Dibujo lineal, primer grado, dos íd. íd.

Segundo año.

Mecánica racional, un curso de lección diaria.

Estereotomía completa, un curso de lección alterna.

Topografía y Elementos de Geodesia, un curso de lección alterna.

Dibujo de figura (torsos y figuras completas) cuatro lecciones semanales.

Delineación y lavado, dos íd. íd.

Tercer año.

Física, un curso de lección alterna.

Química, un curso de lección alterna.

Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica general, un curso de lección alterna.

Economía política y Elementos de Derecho administrativo, un curso de lección alterna.

Elementos de Dibujo ornamental, cuatro lecciones semanales.

Dibujo de paisaje, dos íd. íd.

Art. 3.º La duración de cada clase en la Escuela general preparatoria será de hora y media el curso de ocho meses, y los exámenes de ingreso, así como los de

prueba de curso de los alumnos oficiales y libres, tendrán lugar en Junio y Septiembre de cada año, abrazando doble número de preguntas los de los alumnos libres que los de los oficiales. Dichos exámenes se verificarán por grupos de asignaturas y consistirán en dos ejercicios: uno oral, en que el examinando explique una ó varias preguntas sacadas á la suerte de un programa que sólo comprenda teorías, y sobre las cuales pueda hacerle observaciones el Tribunal; y otro práctico ó por escrito, según la índole de la asignatura, reducido á la resolución de problemas, disponiendo para ello el examinando de los libros que le sean necesarios.

Art. 4.° Las notas de calificación, tanto en los exámenes de ingreso como en los de fin de curso, determinadas en votación por el Tribunal, serán: Sobresaliente, Muy bueno, Bueno y Suspenso en los de Junio, y estas mismas, sustituyendo la última por la de Desaprobado, en los de Septiembre.

Art. 5.° Los alumnos no podrán pasar de un año al siguiente sin haber obtenido la nota de Bueno por lo menos en todas las asignaturas correspondientes al primero, estándoles prohibido simultanear asignaturas de cursos diferentes. El que perdiere año podrá repetirlo cuantas veces le fuera posible, sin obligación de cursar las asignaturas ya aprobadas ni examinarse de ellas.

Art. 6.° Los alumnos libres, que podrán asistir á las clases del establecimiento en cuanto lo permitan las condiciones del local, tendrán derecho á ser examinados de las materias que constituyen la enseñanza de la preparatoria, siempre que previamente hayan probado: para Mecánica racional y Topografía y Elementos de Geodesia, el Cálculo infinitesimal; para Estereotomia, la Geometría descriptiva, y para Física ó Hidrostática, Hidrodinámica é Hidráulica, la Mecánica racional.

Las notas de calificación para los alumnos libres, así en los exámenes de ingreso como en los de las enseñanzas anteriormente mencionadas, serán las mismas que las determinadas por el artículo 4.° para los alumnos oficiales.

Art. 7.° La situación de alumno oficial y la de alumno libre son incompatibles como simultáneas.

Art. 8.° No se fija edad á los aspirantes á ingreso en la Escuela general preparatoria.

Art. 9.° Los Profesores de la Escuela general preparatoria redactarán en el más breve plazo posible los programas de las asignaturas que cada uno tenga á su cargo, comprendiendo en ellos los adelantos que hayan alcanzado las ciencias, detallándolos cuanto sea preciso y dividiéndolos, si necesario fuere, en lecciones, con arreglo al número de días lectivos de que conste el curso.

Los programas de las asignaturas de ingreso en la Escuela serán publicados en la *Gaceta de Madrid* por la Dirección general de Instrucción pública, en la segunda quincena del mes de Agosto de cada año.

Art. 10. El personal facultativo de la Escuela general preparatoria constará de 16 Profesores, distribuidos en la forma siguiente: tres para cada asignatura oral del primer año; dos para cada una del segundo, y uno para cada una de las del tercero.

Habrá además dos Profesores numerarios de Dibujo; uno para el de figura y paisaje, y otro para lineal y ornamental.

El personal auxiliar se compondrá de seis Ayudantes para las clases orales y dos para las de Dibujo, con el haber anual de 2.000 pesetas cada uno.

Art 11. El personal administrativo y subalterno de la Escuela se compondrá: de un Director, con la gratificación de 750 pesetas; un Secretario, con la de 250; un Oficial de Secretaría, con el sueldo de 2 000 pesetas; un Escribiente primero, con el de 1.500; uno idem segundo, con el de

1.250; un Conserje, con el de 2 000; un Portero, con el de 1.500, y seis Ordenanzas, á 1.250 pesetas cada uno.

Los cargos de Director y Secretario serán desempeñados por dos Profesores de la Escuela, previo nombramiento para el primero del Ministerio de Fomento, y de la Dirección general de Instrucción pública para el segundo.

Art. 12. La Junta de Profesores redactará en breve plazo y propondrá á la aprobación de la Superioridad un reglamento administrativo por el cual deba regirse la Escuela general preparatoria.

Art. 13. Esta Escuela se hallará bajo la dependencia del Rector de la Universidad Central.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los exámenes de ingreso á que se refiere el art. 3.° de este decreto se verificarán por este año en el mes de Octubre próximo.

Segunda. En tanto se permita ingresar en la Escuela general preparatoria con estudios probados en otros establecimientos, según las disposiciones transitorias del decreto de 29 de Enero último y la 3.ª de la Real orden de 16 de Abril próximo pasado, el Director de la Escuela podrá consentir la simultaneidad de algunas asignaturas, siempre que con ello no se altere el orden interior establecido para el régimen de la Escuela, ni el de prelación de materias señalado por el artículo 6.° de este decreto.

Tercera. Los que fueren alumnos en 1.° de Octubre próximo de las Escuelas especiales de Ingenieros podrán continuar sus carreras con arreglo al plan con que empezaron sus estudios, sin perjuicio de estudiar en la Escuela preparatoria las asignaturas que les correspondan y sean suprimidas en sus respectivas Escuelas.

Cuarta. Los que en la fecha indicada en la disposición anterior tengan aprobada alguna asignatura del curso preparatorio en cualquiera de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Montes, de Minas ó Agrónomos, podrán en Junio y Septiembre de 1887 examinarse en dichas Escuelas de las restantes materias de entrada, é ingresar, si las aprobasen, con derecho á continuar sus carreras con arreglo al plan con que empezaron; entendiéndose que el estudio de las referidas materias habrán de hacerlo privadamente ó en la Escuela preparatoria, por suprimirse desde el próximo curso la enseñanza oficial del preparatorio en las Escuelas especiales mencionadas.

Quinta. En las Escuelas de Ingenieros industriales y Arquitectura continuará el ingreso por el sistema actual hasta el 1.° de Octubre de 1887, pudiendo los que así logren ser alumnos continuar sus estudios sin que les afecte el decreto de 29 de Enero último.

Sexta. Quedarán sometidos á las disposiciones del decreto referido de 29 de Enero los alumnos de Escuelas especiales que no prosigan los estudios durante dos años, ó los que en iguales cursos no fueren aprobados en las asignaturas del preparatorio.

Séptima. El Ministro de Fomento queda autorizado para resolver todas las dudas que surjan con motivo de la aplicación de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

REAL DECRETO.

Como Reina Regente del Reino, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y á propuesta de mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección general de Obras públicas ordenará á los Ingenieros Jefes de las provincias que procedan con toda la urgencia que sea compatible con el ordinario servicio á la redacción del plan de carreteras generales, dentro de los límites de sus provincias respectivas, que